--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil nueve, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., M. F. c/ A., P. A. s/ diferencia de haberes e indemnización de ley"** (Expte. Nº 355 - año 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 156.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 146, que fuera concedido a fs. 147, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 138/141 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por M. F. R. y condenó a P. A. A. al pago dentro del plazo de 10 días de la suma de $38.695,23.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales, adicional horas extras, días de marzo de 2007, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, con más la integración mes de despido, e incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, con imposición de costas al vencido.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 148/151, el traslado conferido a fs. 152 no fue evacuado por su contraria, y la demandada luego de efectuar un breve relato de la demanda y su contestación se agravia de que el juez de grado entienda que se encuentra debidamente acreditado, en extensión, la jornada laboral de ocho horas y, consecuentemente haga lugar al pago de las diferencias salariales y a la liquidación de horas suplementarias. Estima que el actor no acreditó los supuestos reclamos que, según él, formulara a su parte respecto de la correcta liquidación de las horas extras laboradas e impagas. Se agravia también de que el a quo considere que el despido careció de causa que lo justifique, por no haber acreditado su parte que el actor incurriera en inasistencias a sus labores en el mes de marzo de 2007, y haberse demostrado que el empleado se apersonaba en la parada de taxis de calle Pellegrini y Colombia y que el demandado no le entregaba el vehículo para que cumpliera su débito laboral. Aduce que el juez de grado ha efectuado una incorrecta, parcializada y arbitraria valoración de la prueba rendida en autos, principalmente por no haber considerado el tenor de las comunicaciones telegráficas que se cursaran las partes. Afirma que omitió valorar que el día 07/03/2007 el Sr. A. (empleador) remitió al Sr. R. (empleado) telegrama achacándole faltas injustificadas desde el 03/03/2007 y, además, intimándolo a presentarse a trabajar en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de abandono. Que tampoco tuvo en cuenta que dicha comunicación fue remitida al domicilio denunciado por el empleado, y que pese a ello fue devuelta por el correo "al no existir número de la casa". Igualmente no le llamó la atención que dos días después el actor cursara telegrama para que se regularizara su situación laboral, sin reclamar que se le asignaran tareas, o en su caso, que se había presentado a trabajar y no se lo había permitido. Señala que también es motivo de queja que el juzgador considere procedentes y verificados los rubros e importes reclamados a fs. 7/8, lo que no corresponde dada la situación descripta anteriormente. Reitera que su parte intimó al

trabajador para que justificara inasistencias y se presentara a trabajar en el lugar y horario habitual bajo apercibimiento de abandono, poniendo a su disposición los haberes del mes de febrero de 2007. El actor en la última comunicación telegráfica no hizo referencia alguna de que se le hubiera negado tareas, y solo reclamó el pago de los haberes de febrero de 2007. El actor lo único que reclamó fue que se regularizara su situación laboral, sin aclarar en que consistía la regularización que pretendía, y por otro lado, que se le abonaran los haberes del mes de febrero de 2007. Vale decir que en la comunicación de fecha 09/03/07 ni en la del 15/03/07 aclaró que situación de la relación laboral pretendía que se le regularizara, ni tampoco reclamó horas extras, diferencias de haberes, ni ningún otro concepto indemnizatorio, por lo cual la intimación que cursara el 26/03/07 fue extemporánea, al igual que el telegrama colacionado a través del cual se consideró despedido, toda vez que el distracto ya se había producido con el telegrama del empleador del 18/03/2007. Destaca el recurrente que el juez de grado no trató en la sentencia el aspecto relacionado con la intimación formulada por el empleador el día 13/03/907 para que justificara las inasistencias desde el 03/03/07, y además para que en el plazo de 48 horas efectuara rendición de cuenta documentada desde agosto de 2005. Afirma que se equivoca el sentenciante al considerar que la ruptura del contrato fue incausada, y que si la intimación del empleador no llegó a conocimiento del actor fue por su exclusiva culpa, ya que la misma se cursó al domicilio denunciado. Cuestiona los testimonios de E., S. y G. por parciales, y manifiesta que no se tuvo en cuenta que hasta el 20/11/2006 su parte tenía también como chofer a A. C. B., quien junto al actor y al demandado se distribuían los horarios, como asimismo que el horario de trabajo del actor, según los testigos era de 20 a 00:00/00:30 horas. Por todo ello considera que si el actor no rechazó en tiempo y forma las inasistencias que se le imputaban ni dio cumplimiento a la rendición de cuentas solicitada, surge evidente la injuria hacia el empleador, y por lo tanto la viabilidad del despido en tales condiciones. Insiste en que en ninguna de sus comunicaciones el actor cuestionó las inasistencias y considera que la extinción de la relación laboral obedeció a justa causa, al faltar sin aviso durante once días, sin justificar sus inasistencias, y además hacer caso omiso a la rendición de cuentas solicitada. El actor obró de mala fe, o dicho de otro modo no ajustó su comportamiento al principio de buena fe, con cita fallos que avalan su postura. Peticiona se revoque la sentencia venida en apelación en todas sus partes, con costas.---------- 2. Comenzaré por señalar que básicamente el desarrollo argumental del quejoso es reiteración de la postura asumida al contestar demanda (p. 3, fs. 17 vta./19), por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender al incumplir en forma manifiesta la manda impuesta por el art. 265 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69.

Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357, y cita de fallos).---------- Tocante a las expresiones vertidas en cuanto al contenido de las

comunicaciones cursadas por las partes (ver p. IV, fs. 149 vta.), lo cierto es que el análisis debe partir por considerar si la parte demandada acreditó los hechos calificados como injuriosos y que lo llevó a disponer el despido directo del dependiente, pues la justificación de la causal de despido, sea directo decidido por la empleadora, sea indirecto dispuesto por el trabajador, corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 377 del C.P.C.C. de aplicación en virtud de la remisión dispuesta por el art. 76 de la ley 69 (esta Cámara, en su composición de Sala única, c. 11.702, S.D.L. 115/95; y c.12.172, S.D.L. 02/97, entre otros pronunciamientos).---------- Dicho de otro modo, quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Cód. Procesal incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2001, 2da. ed. act., T. II, par. 15.6.4., pág. 1726).---------- --- Por eso, bien señaló el juzgador a fs. 139 vta. que: ***En cuanto al motivo de la disolución contractual, al encontrarnos frente a un despido directo con invocación de causa concreta era el demandado empleador quien debía en esta instancia demostrar que efectivamente R. había incurrido en los incumplimientos que se le atribuían*** ... ----------

--- Descarto en consecuencia en el presente análisis la situación de despido indirecto en la que se colocó el trabajador el 19/03/2007 (telegrama, fs. 51) pues esa comunicación se produjo cuando ya se había extinguido el vínculo laboral atento al despido directo dispuesto según pieza postal del 16/03/2007 (carta documento, fs. 50), tal como lo señalara el propio recurrente.---------- Es que, la declaración de cesantía dispuesta reviste el carácter de recepticia, de modo tal que una vez que la comunicación llega a la esfera jurídica del destinatario la extinción contractual queda consumada. Por ello, en el preciso momento en que se notifica la voluntad de rescindir la relación habida entre las partes, el contrato de trabajo cesa en su vigencia (conf. S.C.B.A., junio 27-989, “Centurión, Adalberto y otro c/ Banco Bragado Coop. Ltdo.”, T y SS. 1989-1007).---------- Y una vez que la comunicación llega a destino, la denuncia se perfecciona, extinguiéndose *ex nunc* el contrato de trabajo, dando origen a una serie de nuevas obligaciones vinculadas con el hecho de la extinción. Una vez perfeccionada la denuncia, el contrato se extingue de pleno derecho … quedó sin efecto *ex nunc*, es decir para el futuro, con carácter definitivo (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, págs. 269/270).----------

--- Por ello, la invocación de hechos posteriores al distracto es manifiestamente inoficiosa (Altamira Gigena, coordinador, “Ley de contrato de trabajo”, Astrea, 1981, T. 2, par. 10, pág. 426), por lo que tardío resultó el despido indirecto en que pretendió colocarse el trabajador.---------- En ese contexto, invocó el empleador como causales del despido “... no haber justificado inasistencias desde el 03/03/2007 al 14/03/2007, ni rendido cuenta documentada de los importes percibidos como chofer de taxi de mi propiedad desde el mes de Agosto de 2005 ...” (carta documento, fs. 50).----------

---------- Y en la ponderación de la prueba rendida en la causa, la manifestación efectuada por el apelante a fs. 150 vta. tendiente a descalificar los dichos de los testigos E., S. y G. al entender que “pecan de parcialidad” resulta inaudible en esta instancia. Es que la tacha se circunscribe a la falta de idoneidad del testigo (Devis Echandia, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1970, T. II, par. 209, k), pág. 81, y par. 227, pág. 228), y la misma resulta extemporánea ya que debe efectuarse en la misma instancia que prestaron declaración a fin de que el juez al dictar sentencia aprecie el valor de los motivos fundados en inhabilidad y los hechos que hicieran presumir la parcialidad de la misma (arts. 35 de la ley 69 y 456 del C.P.C.C.).----------

--- Por lo demás, no basta con impugnar la idoneidad del testigo sino que las tachas deben probarse en la instancia de origen (“Las partes podrán tachar a los testigos … y el Juez al dictar sentencia apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberán producirse dentro de los tres días de deducidas”, art. 35 de la ley 69).---------- La falta de idoneidad tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 481 y 482, respectivamente).----------

Así, con relación a la causal referida a las inasistencias injustificadas, descarto los dichos de B., V., y S. pues nada señalaron sobre tal cuestión (ver declaraciones de fs. 90, 92/vta., y 102, respectivamente).---------- De tal modo, en ese aspecto resultó una prueba inocua. Así, si los elementos de convicción traídos al proceso no aportaron datos positivos, la conclusión es que se trató de probanzas innocuas, las que fracasan en su finalidad de “crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia para el proceso” (Chiovenda, “Principios …”, T. II, n° 59, pág. 280, Ed. Reus, 1941).----------

--- Tampoco tomo en cuenta la declaración de G. por cuanto expresó que no sabía los motivos por los cuales R. dejó de trabajar, y las aclaraciones que a continuación realizó lo fueron por comentarios del propio actor (respuesta a la 7ª pregunta, fs. 91).------- Sobre tal cuestión se trató de un testigo de referencia. Los testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la referencia que han hecho otras personas (Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, “par. 426.9.9., pág. 299). Y la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 439).--------- En consecuencia, cobra especial relieve los dichos de E., por lo que bien precisó el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 140 que: ***Resulta altamente clarificadora la declaración testimonial de N. M. E. –fs. 100-, pues ella será la base en la cual se encuentra asentado mi***

convencimiento en punto a la realidad de lo sucedido.----------

--- Nótese que era el operador de la parada de taxi (respuesta a las generales de la ley, fs. 100) y que categóricamente manifestó que “de un día para el otro dejó de llevarle el auto A. a la parada”, “en marzo del año 2007 dejo de llevarle el auto” (respuesta a la 10ª y 11ª pregunta, fs. 100). Acerca de si recuerda que el actor faltara al trabajo los primeros días de marzo de 2007 expresó en forma rotunda que “no porque el se presentaba al trabajo y no le llevaban el coche, A.” (respuesta a la 4ª repregunta, fs. 100 vta.). Conocimiento que adquirió en forma directa “porque en esos días me tocó el turno de tarde como operador y R. se presentaba para que le entreguen el auto para trabajar y no se lo entregaban”, aclarando con relación a que hacía el actor que “él lo esperaba varias horas y lo llamaba por teléfono y no le contestaba” (respuesta a la 5ª y 6ª repregunta, fs. 100 vta., respectivamente).---------- --- Y ese testimonio no fue observado por el recurrente, no sólo por cuanto la tacha resultó extemporánea, sino que además concretamente no indicó las razones de la parcialidad que le endilgara, y tampoco efectuó crítica alguna a su declaración.---------- Además, es válida la declaración de los testigos que tienen relación con la parte que los presenta, si su testimonio se impone para la averiguación del hecho sucedido en el lugar de su vecindad o trabajo (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1958, T. III, pág. 650).---------- Desde ya que la regla “testigo único, testigo nulo” quedó superada en el tiempo en dos situaciones, por la cualidad del testigo y por ser necesario (Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, págs. 624/625).---------- Lo cierto es que ninguna regla exige dos testimonios concordantes y nada impide dotarlo de credibilidad y eficacia (este Tribunal, sala “B”, c. 12.914, S.D.C. 11/98, c. 15.253, S.D.L. 137/99, entre otros pronunciamientos). De tal modo, si el testigo es suficientemente asertivo e impresiona como sincero, o si su declaración no adolece de contradicciones ni discordancias por suministrar una descripción objetiva de los hechos, mostrando coherencia y aportando datos que permiten aceptar su idoneidad y el valor de su declaración, su testimonio -aún único- puede servir plenamente de sustento de la decisión (este tribunal, en su composición de sala única, c. 12.434, S.D.L. 94/97).---------

--- De tal modo, el empleador no acreditó que el actor incurriera en inasistencias injustificadas en la primera quincena de marzo de 2007, sino que por el contrario se demostró que el trabajador se presentó a trabajar y que el demandado no le puso a disposición el vehículo para prestar su fuerza de trabajo, lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).----------

--- A su vez, cabe considerar que la intimación cursada el 13/03/2007 a fin de que justifique inasistencias lo fue bajo apercibimiento de abandono en los términos del art. 244 de la L.C.T. (telegrama, fs. 47), y lo cierto es que con la declaración de E. el demandado no acreditó que el trabajador evidenciara su falta de ánimo de reintegrase al trabajo.----------

--- En este último aspecto, es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, y la nota que lo caracteriza es en principio y generalmente, el silencio del dependiente (SC Buenos Aires, noviembre 8-994, “Aranda, Rodolo A. c. Ostrovsky, Marcos”, TySS 1996-40). ----------

--- En consecuencia, si el trabajador no responde a la intimación, reincorporándose inmediatamente al trabajo o justificando su ausencia de alguna manera, queda tipificado el “incumplimiento calificado” a que se refiere el art. 244 de la LCT, que se traduce en una ausencia prolongada y en el desdén por la intimación, lo cual justifica sin más el despido (Vázquez Vialard, Director, obra y tomo citado, pág. 389).----------

--- De allí que, para configurar el abandono de trabajo como incumplimiento se requiere no sólo que el empleador curse la intimación prevista en los términos del art. 244 del citado ordenamiento sino también una actitud silente del trabajador frente a tal requerimiento.-----

--- El abandono del trabajo como acto de incumplimiento que valida el despido se configura cuando el trabajador guarda silencio a la interpelación del empleador y no pretende justificar su ausencia (CNTrab., sala VIII, octubre 31-989, “Monzón, Pablo c. Piso Uno S.A.”, TySS 1990-243).----------

---

--- El abandono de trabajo en los términos del art. 244 L.C.T. no se configura cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal exponiendo los motivos de su ausencia que, justificada o no, revelan su intención de no abandonar el contrato de trabajo (S.C. Buenos Aires, 16/12/1997, “Cardinalli, Héctor A. v. Club Náutico Mar del Plata”). Para que se configure como causal específica del despido el abandono de trabajo, que contempla el art. 244 L.C.T., es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento objetivo (CNTrab., sala 3ª., 30/06/1997, “Pereyra de Ledesma, Agustina v. Better Clearing S.A.”; sala 10ª, 27/12/2001, “Millán, María T. V. Arcor S.A.”) (citados en “Manual de Jurisprudencia de derecho del trabajo y la seguridad social”, supervisado por Julio Armando Grisolía, Lexis Nexis Argentina, 2006, fallos nos. 1996 y 1998, pág. 353).----------

--- No acreditada la causal alegada de ausencias injustificadas, menos aún que ello configurara el supuesto de abandono-incumplimiento, resta por considerar la invocada falta de rendición de cuentas.----------

--- En tal sentido, la primera observación que corresponde realizar es que la intimación a rendir cuentas careció de apercibimiento alguno, tal como surge de la parte final de la pieza postal que luce a fs. 47.---------- A su vez, tampoco acreditó el empleador que no le rindiera cuentas el trabajador de la recaudación, para lo cual destaco la ponderación que el sentenciante efectuara a fs. 140/vta. de la declaración de E. en lo que hace a la modalidad de rendición (diaria) y a que concretamente el trabajador entregaba la recaudación diaria, y que generalmente lo hacía dentro de la casilla.----------

---

--- Así manifestó que: a) “no se documenta se llega al final del día y se le entrega la recaudación”, “se le entregaba al final del día la recaudación” (respuesta a la 12ª y 13ª pregunta,

fs. 100 vta.); b) “yo lo único que se es que él (por el actor) rendía todos los días” (respuesta a la 11ª repregunta, fs. 101); c) “terminaba el día, el horario que el hacía y le daba la recaudación” (respuesta a la 12ª repregunta, fs. 101); y d) “normalmente se hacía dentro de la casilla. Llegaba R. y estaba el Sr. A. y le entregaba la rendición del día, le entregaba la plata” (respuesta a la 13ª repregunta, fs. 101).---------- Conocimiento que adquirió en forma directa ya que “lo vivi, trabajé y era compañero de trabajo” (por la razón de sus dichos, fs. 101).---------- Asimismo, esa forma de rendir cuentas, esto es, al final del trabajo, en forma diaria e informalmente, fue corroborada por el testigo ofrecido por la parte demandada, J. A. V., al señalar que “le rinde diariamente” y que la forma es mediante “un(a) libreta, un control que tenemos nomás” (respuesta a la 1ª repregunta, fs. 92) (el subrayado me pertenece).---------- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe asimismo agregar que si la rendición de cuentas de un chofer en la explotación de un taxi es realizada diariamente, conforme a la prueba testimonial cumplida en esta causa, resulta manifiestamente inusual que el trabajador no hubiera cumplido con esa rendición desde el mes de agosto de 2005 hasta marzo de 2007, como pretende vanamente endilgarle el empleador en sus comunicaciones de fs. 47 y 50, sin aportar prueba categórica a ese respecto.---------- Así, en cuanto a las reglas de la sana crítica cabe señalar que no todo el conocimiento está en la ciencia. Hay infinitas lagunas y recovecos que sólo pueden ser completados con la experiencia diaria. Se trata de que los sucesos ocurren de un modo normal y natural conforme al conocimiento que se va adquiriendo paulatinamente de modo personal y social. Es lo que se llama el *modo normal y natural de ocurrir las cosas*. La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo (conf. Falcón, “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, págs. 226 y 593, respectivamente).---------- En ese contexto, en forma reiterada esta Cámara ha sostenido como principio general que la valoración de los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato de trabajo, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces, conforme a la facultad otorgada por el último párrafo del art. 242 de la L.C.T. (Meilij, “Contrato de Trabajo”, Depalma, 1981, T. II, n° 1845, pág. 462; Etala, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, par. 3, pág. 559).---------- La valoración de la importancia y de la aptitud de la injuria para disolver el vínculo debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta las modalidades de la relación y las circunstancias personales que se dan en cada caso (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 15.6.3., pág. 1724).---------- Es que, su filosofía entronca con el principio de conservación del contrato que la ley intenta preservar y por ello insiste la norma con otras sabías pautas: a) la *valoración* debe ser hecha *prudencialmente por los jueces*, quienes a ese efecto ponderarán, b) el *carácter de las relaciones*, y c) las *modalidades y circunstancias personales* de cada caso. Recién luego de este análisis, efectuado por el juzgador, se estimará si procede considerar justa la causa invocada (Sardegna, Miguel Ángel, “Ley de contrato de trabajo”, Editorial Universidad, 1999, pág. 750).---

---------- Con tales alcances, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, obra y tomo citado, pág. 273), de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.), al igual que el Sr. Juez de la anterior instancia concluyo que la prueba rendida en este proceso no permite acreditar las causales invocadas por el empleador por lo que el despido directo no resultó justificado, y ello conduce al rechazo del agravio vertido sobre tal cuestión.---------- 3. Tocante a que en sus comunicaciones el actor no reclamó horas extras o diferencia de haberes (ver fs. 150), debe precisarse que su silencio y falta de reclamo durante la vigencia de la relación laboral no cabe ser interpretado como admisión toda vez que no se admiten presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho derivado de su silencio (art. 58 de la L.C.T.), pues la clara directriz fijada por esa norma impide que se valore como presunción en contra de los reclamos judicialmente efectuados por el trabajador la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo (CNTrab., sala II, abril 29-994, DT. 1994-B, 2128).---------- Conclusión a la que se arriba como consecuencia del principio protectorio que en diversas normas suple la insuficiencia del dependiente para autoprotegerse ante la situación de desigualdad en que se encuentra el trabajador, toda vez que es el empleador el que fija las pautas del contrato y de la relación de trabajo.---------- Es criterio sentado por esta sala “B”, en diversos pronunciamientos, el más reciente en c. 53/2008, S.D.L. 15/2009.---------- En lo que hace a la jornada reducida alegada por el demandado (acápite III,17 vta., primer párrafo), es sabido que ello importa un supuesto de limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T.----------

--- En tal sentido, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).---------- Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: ***jura novit curia*** (Devis Echandía, ob. cit., T. I, pág. 487).---------- Así, era carga de la parte

demandada probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 377, 2do. párrafo, C.P.C.C.

En ese direccionamiento, tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, “Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro”, citado por Rodríguez Mancini, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749).----------

--- Y en ese direccionamiento, la manifestación efectuada en el sentido que no se ponderó la declaración de B. en cuanto a que R. comenzaba a laborar a partir de las 20 hs. y hasta las 00:00/00:30 hs. (fs. 150 vta., penúltimo párrafo), omite toda consideración de los dichos efectuados por los testigos E., S. y G., por lo que esa fragmentación de la prueba testimonial resulta inaudible, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- La prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones (art. 386 del C.P.C.C.; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, entre otros pronunciamientos).---------- Es que, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357).---------- Por lo demás, aún cuando se ingresara a la queja, e incluso se prescindiera de la declaración de G. por el cuestionamiento realizado (ver fs. 150 vta., sexto párrafo), lo cierto es que B. manifestó que el actor trabajaba “hasta las 12 ó 1 de la mañana, luego se iba a dormir” (respuesta a la 7ª pregunta, fs. 90), y si bien expresó que lo vivió (razón de sus dichos, fs. 90), no dio explicación alguna de como sabía hasta que hora trabajaba el accionante ya que según su declaración le entregaba el coche cuando terminaba su turno a las 7 u 8 de la tarde (respuesta a la 6ª pregunta).----------

--- Y para la eficacia probatoria del testimonio es indispensable que contenga la llamada razón de sus dichos, es decir del fundamento de la ciencia del testigo. Puede decirse que en la exigencia de una adecuada y fehaciente razón de la ciencia de su dicho, tomada en un sentido amplio, se resumen todos los requisitos para la eficacia del testimonio; pero lo incluimos como uno especial, porque se trata, entendido en sentido estricto, de las explicaciones que el testigo debe dar, en el mismo acto o en una ampliación del testimonio, de la manera cómo pudo adquirir el conocimiento de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal hecho ocurrió. De manera que la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias de

tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento, es decir: en que lugar conoció el hecho, cuando tuvo ese conocimiento y en que circunstancias lo adquirió (Devis Echandia, ob. cit., T. II, par. 216, k), págs. 122/123).----------

--- Y tales requisitos se ven ausentes al dar el testigo B. razón de sus dichos.---------

--- Y desde que el juez apreciará en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, al no haber brindado B. explicación alguna sobre las circunstancias por las cuales adquirió su conocimiento en cuanto al horario de egreso del actor, el testimonio prestado en ese aspecto carece de credibilidad por lo que lo descarto, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.).----------

--- A su vez, frente a esa declaración el testigo E., operador de esa parada, expresó categóricamente que “él trabajaba todos los días de la semana entre 12 horas a 15 horas diarias. El trabajaba a la tarde y le p(e)gaba hasta el otro día” (respuesta a la 6 repregunta, fs. 100 vta.).---------- Aspecto este último corroborado por los dichos de S. (ver respuestas a la 4ª pregunta, fs. 102).---------- Con tales alcances, pondero conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.) que el empleador no acreditó que el actor cumpliera una jornada reducida de trabajo, sino que por el contrario como también concluyera el juzgador a fs. 140 vta. y 141 ***cumplía una jornada laboral que superaba con creces las ocho horas diarias***, por lo que acreditó ***la extensión de la jornada laboral***.----------

--- Por tales razones se desestima la queja vertida en ese aspecto.----------

--- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo que resulta prudente regular los honorarios del Dr. C. F. M., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma porcentual equivalente al 2,8%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ---------- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 138/141 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 148/151, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.-

--- I.- Seguiré el orden expuesto por el Dr. Vergara, para un mejor seguimiento de los temas a analizar.---------- 1) En primer lugar resulta claro, como bien lo expresa el colega preopinante, que la extensa reseña que realizara el apelante en los ptos. II y III de su expresión de agravios (ver fs. 148/149 vta.) se

limita a transcribir párrafos de la demanda y de la contestación de la misma, y si bien se realizan algunas consideraciones sobre la postura de las partes, tales consideraciones no alcanzan a traducirse en agravios o quejas contra el decisorio atacado. Al respecto es sabido que carece de suficiencia técnica, en los términos del art. 265 del CPCC, la expresión de agravios que se limita a remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; íd., Sala D, 16/12/85, LL, 1986-B-619, 37.237-S; íd., Sala G, 7/7/82, LL, 1984-A-498, 36.578-S; CN. Com., Sala A, 13/5/83, ED, 104-757; entre otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia, etc.. Es que no reúne el carácter de demanda de agravios la que se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942).---------- En síntesis por las razones expresadas no existe agravio que atender en la porción del memorial a la que se refiriera en el párrafo que precede.---------- 2) La apelante considera que el "a quo" realizó una incorrecta valoración de la prueba rendida en autos, señalando al respecto que omitió valorar que el demandado remitió al actor el 07/03/07 un telegrama achacándole faltas injustificadas desde el 03/03/07 e intimándolo a presentarse a trabajar en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de abandono (ver fs. 149 vta., anteúltimo párrafo). Asimismo efectúa consideraciones sobre el domicilio al que fue enviado dicho telegrama y sobre las comunicaciones remitidas por el actor, destacando que R. sólo reclamó que se regularizara su situación laboral sin aclarar en qué consistía la misma y por otro lado requirió que se le abonaran los haberes del mes de febrero de 2007, sin requerir horas extras, diferencias de haberes ni otro concepto indemnizatorio (ver fs. 150, tres primeros párrafos).---------- Coincidiré con el vocal prevotante en que, lo determinante para considerar el intercambio epistolar entre las partes, y la procedencia de la acción, transita por indagar si se acreditó la causal de despido invocada. Es que bien enmarcó la cuestión el sentenciante de grado al indicar que *"En cuanto al motivo de la disolución contractual, al encontrarnos frente a un despido directo con invocación de causa concreta era el demandado empleador quien debía en esta instancia demostrar que efectivamente R. había incurrido en los incumplimientos que se le atribuían, nada de ello ha sucedido, por tal razón es que considero debe reputarse la ruptura del contrato como incausada a los efectos jurídicos"* (ver fs. 139 vta., último párrafo). Y ello es así dado que, en virtud de lo dispuesto por el art. 377 del CPCC (conf. remisión art. 76 de la ley 69), correspondía a la demandada acreditar la causal de distracto invocada.----------

--- La comunicación del despido dispuesto por el empleador se concretó con la carta documento de fs. 50 del 16/03/07, y en respuesta a la misma el trabajador envió el telegrama de fs. 51 del 19/03/07 rechazando la misma y considerándose despedido. Es sabido que el despido es un acto que para tener efectos requiere conocimiento de la otra parte, la voluntad que la dispone es unilateral, pero recepticia, tanto el con causa como el sin causa se perfeccionan sólo cuando el trabajador toma conocimiento fehaciente de la extinción (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV,

págs. 363/364). De allí que deviene irrelevante la invocación del despido indirecto referido por el trabajador con la comunicación de fs. 51, ya que su comunicación fue posterior a la recepción de la carta documento de despido directo enviada por el demandado.-

Las causales que invocó el empleador fueron dos: no haber justificado inasistencias desde el 03/03/07 al 14/03/07, ni haber rendido cuenta documentada de los importes percibidos como chofer del taxi de propiedad del empleador desde agosto/05 según lo requerido mediante telegrama del 13/03/07. El juzgador basó su conclusión de que el demandado no acreditó las causales de despido invocadas en la consideración de la prueba testimonial (ver fs. 140). Justamente la recurrente ataca los testimonios de E., S. y G. por parciales, por no decir falsos, siendo en parte desvirtuados -según entiende- por el testigo V. (ver fs. 150 vta., antepenúltimo párrafo). Amén de que el apelante no dedujo ninguna tacha en la instancia de origen (conf. art. 35 de la ley 69), es de considerar que el art. 456 del CPCC permite a las partes la alegación y prueba, dentro del correspondiente plazo, acerca de la idoneidad de los testigos (conf. Kielmanovich, Jorge L.: “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, pág. 314), lo que no fuera ejercitado por la ahora quejosa.----------

---

--- Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que con relación a la justificación de las inasistencias denunciadas, los testigos B. (fs. 90), V. (92 vta.) y S. (fs. 102) no aportan ningún dato al respecto. Por su parte G. (ver fs. 91/vta.) desconoce los motivos por los cuales R. dejó de trabajar, y lo que conoce al respecto lo sabe por dichos del propio actor (ver respuesta séptima). De allí que, como lo destacara el sentenciante de grado, resulta relevante el testimonio de E. (ver fs. 100/101), quien era el operador de la parada de taxi (ver respuesta a generales de la ley), y puntualmente sobre las inasistencias alegadas contestó que no era así, ya que los primeros días de marzo de 2007 el actor se presentaba al trabajo y no le llevaban el coche, ante lo cual esperaba y llamaba pero no le contestaba (ver respuestas a cuarta y sexta repreguntas), lo que sabe de manera directa porque en tales oportunidades le tocó el turno de tarde como operador (ver respuesta a quinta repregunta). No existen motivos para poner en duda el contendido de esta declaración. Como bien lo apunta el Dr. Vergara no existe obstáculo para basarse en la declaración de este único testigo, ya que en la actualidad, y vigente el sistema de valoración de la prueba denominada de la sana crítica, la exclusión del testigo único carecería de justificación práctica, ya que la ley no determina ni tarifa el valor de la prueba testimonial sino que deja librada su apreciación al juez con arreglo a reglas lógicas y experimentales que aconsejan su valoración con severidad y en conjunto con el resto del material probatorio. Es que como dice Gorphe, el valor está dado por la calidad, vale más un buen testigo que varios mediocres (conf. Kielmanovich, op. cit., págs. 203/204). En dicho orden de ideas se ha sostenido que el hecho de que un solo testigo aluda a determinada circunstancia no enerva su credibilidad, ya que los testigos se pesan, no se cuentan (conf. CN. Civ., Sala C, 30/7/69, JA,5-1970-227); así como que la eficacia del testigo único radica en el carácter de “necesario” y en la indudable posibilidad con que contó de acceder al efectivo conocimiento del hecho (conf. CN. Civ., Sala G, 31/10/90, LL, 1991-C-10).-------

--- A lo razonado hasta aquí debe añadirse que en la anterior intimación de fs. 47 enviada el 13/03/07 por el demandado al actor, se lo conminó a justificar las inasistencias desde el 03/03/07 al 07/03/07 y a presentarse en el lugar de trabajo bajo apercibimiento de abandono en los términos del art. 244 de la LCT, situación que resulta desmentida con el testimonio de E.. Por lo demás debe recordarse que se ha entendido, en comentario al art. 244 de la LCT, que el contrato de trabajo puede concluir por voluntad del trabajador sin que su decisión se manifieste de forma expresa sino a través de su conducta. En tales supuestos el comportamiento del trabajador revela su decisión, pero para evitar abusos y clarificar conductas la ley establece por el art. 244 citado, que en estos casos, el empleador debe intimar fehacientemente el cumplimiento de la obligación por parte del trabajador a fin de colocarlo en mora, por el plazo que imponga la modalidad en cada caso. Así, una vez vencido el plazo y no reintegrado el trabajador injustificadamente a su labor, puede admitirse que ha existido abandono, y el contrato concluyó por su voluntad. (conf. Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. Universidad, 1999, pág. 779). Ahora bien al requisito presupuesto de que existan ausencias y al de intimación que está en la ley, la jurisprudencia agrega la exigencia de que las ausencias sean prolongadas o considerables y que sean culposas. En cuanto a la extensión de las ausencias basta que se trate de inasistencias de tres o cuatro días, siempre que se cumpla con la previa intimación. Y respecto a la voluntariedad o culpabilidad de las ausencias puede trasladarse a una cuestión que al fin y al cabo es más que nada relativa a la carga de la prueba, cuando se sostiene que para que el empresario pueda válidamente invocar la figura del art. 244 de la LCT, no basta que hayan ausencias durante un lapso prolongado e intimación, sino que se necesita, además, que exista un elemento subjetivo de la figura; una disposición o intención del trabajador en sentido de abandono de su trabajo o su contrato (conf Ramírez Bosco, op. cit., ídem, págs. 385/387).----------

--- A la luz de los conceptos explayados, menos aún resulta probado que el actor hubiera hecho abandono de trabajo. En síntesis, por las razones vertidas cabe concluir, como lo hiciera el juzgador de origen, que la demandada no acreditó la causal invocada de inasistencias injustificadas.----------

--- 3) En lo que respecta a la restante causal de falta de rendición de cuentas documentada desde agosto de 2005, en primer lugar, y como lo destaca el colega votante en primer término, la intimación de fs. 47 efectuada a ese fin carece de apercibimiento al respecto. No obstante ello, y adentrándome en el análisis de la prueba, el testigo E. (ver fs. 100/101), quien se encuentra en las mejores condiciones de atestiguar acerca de la relación entre las partes, dio detallada reseña del sistema de rendición diaria de la recaudación, la que no se documentaba (ver respuestas duodécima y décimo tercera), agregando que el actor rendía todos los días, al terminar el mismo daba la recaudación, operación que se hacía en la casilla, donde el actor le entregaba la plata a A. (respuestas a undécima, duodécima y décimo tercera repreguntas). Esta manera informal de rendición de cuentas resulta corroborada por el testigo V. (ver fs. 92, respuesta a primera repregunta), por lo que compartiré la reflexión del Dr. Vergara acerca de la extrañeza que se infiere del reclamo del demandado sobre esta cuestión, ya que tratándose de una rendición diaria

resulta sugestivo que el pedido de rendición de cuentas se remonte a más de un año y medio atrás.----------

---- En definitiva, a la luz de lo considerado en este apartado, es de concluir que el accionado tampoco acreditó la otra causal invocada para justificar el distracto.----------

--- 4) En lo que se refiere a lo expresado en el memorial en cuanto a que el accionante no requirió el pago de horas extras ni diferencias de haberes en sus comunicaciones extrajudiciales (ver fs. 150, 3er. párrafo), cabe expresar que no se trata de un argumento de peso para justificar la desestimación del reclamo, ya que, como expusiera en el antecedente de esta Sala, SDL Nº 35/08 del 22/05/08, es sabido que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110-431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608). En la especie no existió un silencio ante una pregunta o acto de la demandada, sino que en todo caso existió el transcurso del tiempo sin que el actor haya reclamado, por lo tanto la sanción que prevé el ordenamiento jurídico a dicha inactividad es la de la prescripción liberatoria (conf. art. 3947 y concs. del C. Civil y 256 de la LCT). Si a ello se añade el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contenido en el art. 12 de la LCT, tampoco corresponde inferir la existencia de una renuncia tácita en los términos del art. 873 del C. Civil. En consecuencia la inactividad del actor no puede servir de fundamento válido para el rechazo de su reclamo por las horas extraordinarias laboradas y diferencias de haberes.----------

--- En cuanto a la invocación de la jornada parcial de trabajo (ver memorial a fs.150 vta., anteúltimo párrafo), es de considerar que la cuestión debe enmarcarse bajo lo establecido en el art. 92 ter de la LCT. Por ser una modalidad contractual de excepción, es sabido que queda sujeta a prueba estricta de quien la invoca y que requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. Por ello, si la demandada ni siquiera acompañó el instrumento por el cual se habría pactado tal modalidad, la relación habida entre las partes debe considerarse de tiempo completo (conf. CN.Trab., sala X, Expte. Nº 13.776/99, sentencia 10.511 del 27/3/02, elDial.com-AL71E). En el mismo sentido se consideró que el contrato de trabajo a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación que prevé el art. 92 ter de la LCT, y por ello, el empleador que alega una contratación en esos términos debe probar los presupuestos condicionantes de su procedencia (art. 377 del CPCC) (conf. CN.Trab., sala VIII, Expte. Nº 3527, sentencia 30.582 del 31/5/02, elDial.com-AL755).----------

--- A lo expresado cabe agregar que el quejoso pretende acreditar la jornada alegada con la declaración del testigo B. (ver fs. 90, respuesta séptima), mas inadvierte que los restantes testigos contradicen al mismo. En tal sentido E. afirma que trabajaba de 12 a 15 horas diarias (ver fs. 100, respuestas quinta y sexta), lo que resulta corroborado con las respuestas que al respecto brindan los testigos G. (ver fs.91, respuesta sexta) y S. (ver fs. 102, respuesta cuarta). Y al respecto es sabido que cuando un solo medio de prueba, por ejemplo, un testigo, no hace prueba, obliga a

considerar el testimonio con los prestados por otras personas, combinando, de tal modo, “pruebas simples imperfectas”, que consideradas aisladamente son insuficientes, pero que valoradas en conjunto puede llevar a un pleno convencimiento. En el mismo sentido se entiende que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, pág. 343).---------- En suma, el razonamiento precedente me conduce a desechar también este agravio relativo a la jornada laboral cumplida por el actor.----------

--- II.- En virtud de todo lo razonado, corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).----------

--- En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, al Dr. C. F. M., letrado apoderado de la demandada, en un 2,8% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 6, 14 y 47 del arancel y leyes 23349 y 23871).----------

---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------- --- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

---

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido; c) regular los honorarios del Dr. C. F. M., por sus tareas de Alzada, en la sumas porcentual equivalente al 2,8%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.----------

---------- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; ---------

---------- IMPONER las

costas de segunda instancia al apelante vencido; ---------- REGULAR los honorarios del Dr. C. F. M., por sus tareas de Alzada, en la sumas porcentual equivalente al 2,8%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; ---------- DECLARAR que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.----------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.-

cg

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA